

b) Se considerarán como prácticas culturales mínimas la realización de una poda anual y con carácter general las que estén establecidas en cada zona por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, e lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la medida de los rendimientos declarados en cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá comunicar a ENESA estas modificaciones a través de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece a continuación:

Todas las variedades: 35 pesetas/kilogramo.

Quinto.—Las garantías del presente Seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1984.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, el período de suscripción finalizará el 15 de abril de 1984.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**ANEXO**

**Rendimiento máximo asegurable**

- Zona de la Geria: 1.500 Kg/Ha.
- Zonas de Mazdacha, Tisalaya, las Quemadas, el islote el Grifo, etc.: 1.300 Kg/Ha.
- Zona de Ye-Lajares: 800 Kg/Ha
- Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 Kg/pla.
- Parras aisladas de la variedad moscatel: 15 Kg/parra.

3700

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada y Lluvia en frutales (producción de cerezas), comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, Plan 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Lluvia en cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todo el territorio nacional.

Se excluirán aquellas plantaciones que se encuentren en sensible abandono.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de la cereza serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuanto normas de obligado cumplimiento sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario, a consignar para cada parcela, en la declaración del Seguro; si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán a elegir libremente por el agricultor, teniendo como valores máximos los siguientes:

	Ptas/kg
Buriat, temprana Negra, Navalinda, Garrafal Lampe, Garrafal Starking, Ramón Oliva, Caatañera, Ambrunés y Tempranas ... ..	100
Lucinio, Mollar de Cáceres, Jarandilla, Ambrunés Raho, Venancio, Pedro Merino, Pico Negro, Pico Colorado, Bing, Van, Hedeifingen y Garrafal ... ..	80
Napoleón o de Monzón y otras ... ..	45

Las variedades que no figuran en la relación anterior serán incluidas por ENESA, en alguno de los grupos antes citados.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida. Los correspondientes coeficientes ponderales se desarrollarán en la norma de peritación.

A efecto de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, todas las variedades de cereza se consideran clase única.

Quinto.—Los períodos de garantía para los distintos riesgos serán:

	Iniciación	Finalización
Helada ... ..	Estado fenológico D (separación de los botones) ... ..	31 de julio de 1984.
Lluvia ... ..	Estado fenológico J (aparición de los frutos tiernos) ... ..	31 de julio de 1984.

En todo caso, las garantías finalizarán en el momento de la recolección si ésta es anterior a la fecha indicada en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan anual para 1984, el período de suscripción de este Seguro finalizará el 15 de mayo de 1984.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Séptimo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

3701

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación (zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja») comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en la zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a aquellos viñedos enclavados en la zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja». Quedando, por tanto, definido el ámbito de aplicación por las siguientes condiciones: